

Al contestar refiérase

al oficio n.º **04426**  
**04422**

13 de abril, 2026  
**DFOE-GOB-0154**  
**DFOE-CAP-0532**

Licenciada  
Mónica Vargas Bolaños  
Auditora Interna  
**Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía,  
Ciencias y Artes de Costa Rica**  
[mvargas@colypro.com](mailto:mvargas@colypro.com)  
[auditoriainterna@colypro.com](mailto:auditoriainterna@colypro.com)

Estimada señora:

**Asunto:** Se atiende consulta planteada mediante oficio CLYP-JD-AI-CAI-006-2026 sobre aplicación de la normativa de Control Interno para los colegios profesionales

Nos referimos a su oficio n.º CLYP-JD-AI-CAI-006-2026 del 20 de febrero de 2026, mediante el cual se plantean diversas interrogantes relacionadas con la aplicación de la normativa de control interno a los colegios profesionales y, en particular, a sus auditorías internas.

#### **I. OBJETO DE LA CONSULTA**

Mediante el oficio de referencia, la Auditoría Interna del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes de Costa Rica (COLYPRO) solicita criterio respecto de: **(i)** la aplicabilidad de la Ley General de Control Interno n.º 8292 (LGCI); la obligatoriedad de los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR” (R-CO-83-2018) y demás normativa emitida por la Contraloría General en dicha materia; con respecto a los colegios profesionales y sus auditorías internas y **(ii)** la aplicación del artículo 31 de la LGCI y del numeral 4.1 de dichos Lineamientos a una persona auditora interna nombrada con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley.

La Auditoría consultante indica que el criterio requerido resulta necesario para orientar la gestión institucional y asegurar la adecuada aplicación del marco normativo de control interno en ese colegio profesional. Asimismo, señala que, con base en criterios previos emitidos por el Órgano Contralor, estima que los colegios profesionales, en su condición de entes públicos no estatales, así como sus auditorías internas, se encuentran sujetos a la normativa de control interno y a las disposiciones emitidas por la Contraloría General, aun en aquellos casos en que no administren directamente fondos públicos.

DFOE-GOB-0154  
DFOE-CAP-0532

2

13 de abril, 2026

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994, en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las ocho horas del trece de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta N.º 244 del 20 de diciembre de 2011, en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la instancia competente —en el caso según sean la Administración o la unidad de auditoría interna—, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a las instancias antes indicadas, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen. Dicho lo anterior y haciendo abstracción de cualquier elemento fáctico en específico que sustente la citada gestión, se procederá a abordar los temas indicados por la gestionante.

## **III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR**

### **1. Sobre la naturaleza jurídica del ente consultante y su sujeción al sistema de control interno**

En primer término, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica del ente consultante y las consecuencias que de ella se derivan en cuanto a su sujeción al ordenamiento jurídico en materia de control interno.

El COLYPRO fue creado mediante la Ley n.º 4770 como una corporación profesional, dotada de personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de los fines establecidos en dicha ley. En efecto, el artículo 1 dispone su creación como corporación profesional, mientras que el artículo 10 le reconoce personalidad y capacidad jurídicas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la ley le asigna fines que trascienden el interés individual de sus miembros, tales como la regulación del ejercicio profesional, la promoción de la educación y la tutela del ejercicio ético de la profesión, lo que evidencia que se trata de una entidad creada por ley para el cumplimiento de funciones de interés público.

DFOE-GOB-0154  
DFOE-CAP-0532

3

13 de abril, 2026

Sobre esa base, la Procuraduría General de la República ha señalado que los colegios profesionales constituyen entes públicos no estatales, en tanto ejercen función administrativa por delegación legal y se encuentran sujetos —al menos parcialmente— a un régimen de Derecho Público<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428 (LOCGR), reconoce expresamente en su artículo 4, inciso a), que la Contraloría General de la República tiene competencia facultativa de fiscalización sobre los entes públicos no estatales de cualquier tipo.

Adicionalmente, en cuanto al ordenamiento del Sistema de Control Interno (SCI), el artículo 1 de la LGCI regula los criterios mínimos que deben observar la Contraloría General de la República y *los entes* u órganos sujetos a su fiscalización en el establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación de sus sistemas de control interno. El artículo 3 dispone que la Contraloría General dictará la normativa técnica necesaria para el funcionamiento efectivo del sistema de control interno, la cual tiene carácter obligatorio para los sujetos sometidos a su ámbito de aplicación.

En consecuencia, los *colegios profesionales* se encuentran sometidos al principio de legalidad y al sistema de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública, conforme a su naturaleza jurídica, sujeción que resulta independiente, de si administran directamente o no recursos públicos<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales la Contraloría General tiene la potestad de emitir normativa de acatamiento obligatorio, que incluye la relativa a, constitución y funcionamiento del SCI, funcionamiento de las auditorías internas y temas referidos a los cargos de auditor y subauditor.

En ejercicio de esa potestad de emisión de normativa se crearon los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR, cuyo ámbito de aplicación definido en la norma 1.3 incluye tanto a la administración activa (jerarca y titulares subordinados) como a las auditorías internas sin excepción.

Dicha sujeción no presenta excepciones, por lo que aun en aquellos casos en que los colegios profesionales no administren directamente fondos públicos, se mantiene la obligatoriedad de acatar los Lineamientos bajo mención.

## **2. Sobre el régimen jurídico aplicable a la auditoría interna relativo al nombramiento y fin de la relación de servicio del cargo de Auditor Interno**

En cuanto a la consulta planteada con respecto a la aplicación del artículo 31 de la LGCI y del numeral 4.1 de los *Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR*, referidos al nombramiento y conclusión de la relación de servicio de la persona auditora y al subauditora internos; visto lo indicado en el punto 1 del presente oficio, resultan aplicables a los colegios profesionales<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Para mayor detalle el [Dictamen C-115-2016](#) aclara que, aunque el Colegio sea No Estatal, su potestad de imperio (capacidad de sancionar y cobrar cuotas obligatorias) lo somete al bloque de legalidad pública.

<sup>2</sup> Sobre este tema el Órgano Contralor ya se ha pronunciado, oficio n.º [DJ-0465](#) del 06 de marzo de 2026.

<sup>3</sup> Considerando III de los *Lineamientos*.

DFOE-GOB-0154  
DFOE-CAP-0532

4

13 de abril, 2026

Acerca de la regulación de las auditorías internas, el ordenamiento jurídico costarricense les establece un régimen especial, orientado a garantizar su independencia funcional y de criterio dentro del sistema de control interno institucional. En ese sentido, valga anotar que el fuero de protección especial de los auditores internos, para el ejercicio independiente de sus atribuciones, se dispuso a partir de la LOCGR, artículo 15, de modo que las personas auditoras y subauditoras internas son inamovibles, lo cual significa, que su suspensión o destitución solo procede por justa causa, por decisión del jerarca institucional, previa tramitación de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso, y con dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

De una forma posterior a dicha legislación, la LGCI, vino a regular el régimen de nombramiento del auditor y subauditor internos, de una manera más detallada, estableciendo la intervención de la Contraloría General en los procesos de nombramiento indefinido —mediante la aprobación o veto de las ternas resultantes de concursos públicos—, así como en los nombramientos interinos.( artículo 31).

Por su parte, los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR<sup>4</sup>, desarrollan estas disposiciones legales, regulando los procedimientos y requisitos aplicables a las distintas gestiones que deben ser sometidas a conocimiento o autorización del Órgano Contralor, valga señalar que tales Lineamientos iniciaron su vigencia a partir del 2018<sup>5</sup>, y han sido objeto de algunas reformas<sup>6</sup>.

Bajo este marco normativo, la relación de servicio de la persona auditora interna se encuentra sujeta a un régimen especial de derecho público, que incorpora garantías específicas dirigidas a preservar su independencia, lo cual excluye su tratamiento como una relación laboral ordinaria en aquellos aspectos regulados expresamente por el ordenamiento; tesis que se refuerza por lo dispuesto en el artículo 78 de la LOCGR, el cual establece que, para efectos de la aplicación de dicha ley, se reputarán como servidores públicos las personas funcionarias de los entes públicos no estatales, lo que reafirma la sujeción de dichas personas al régimen jurídico propio del control y fiscalización superiores.

Ahora bien, en relación con la consulta sobre la aplicación del artículo 31 de la LGCI y del numeral 4.1 de los Lineamientos a una persona auditora interna nombrada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, resulta necesario efectuar una distinción.

Por una parte, en cuanto al acto de nombramiento originalmente efectuado, cualquier valoración sobre su conformidad con el ordenamiento jurídico debe realizarse a la luz del marco normativo vigente al momento de su emisión y por las vías correspondientes, sin que corresponda a la Contraloría, en el ejercicio de su potestad consultiva, pronunciarse en abstracto sobre situaciones concretas.

<sup>4</sup> Resolución No. R-DC-83-2018. Publicada en el Alcance No. 143 a La Gaceta No. 146 del 13 de agosto del 2018.

<sup>5</sup> Derogando alguna de la normativa vigente hasta entonces, ver punto II de los *Lineamientos*.

<sup>6</sup> Resolución No. R-DC-83-2018, reformada, a la fecha, por las siguientes resoluciones: R-DC-0055-2023, R-DC-0102-2023 y R-DC-0040-2025.

DFOE-GOB-0154  
DFOE-CAP-0532

5

13 de abril, 2026

Téngase en consideración que previo a la vigencia de la LGCI, el numeral 62 de la LOCGR, establecía que el nombramiento del Auditor Interno debía realizarse a plazo indefinido. Este numeral fue derogado por el artículo 45 de la LGCI, para integrarlo de forma inmediata en el actual artículo 31 de la LGCI, con lo que se mantuvo a nivel jurídico el deber de nombramiento del Auditor Interno a plazo indefinido, pero se adicionó el deber de contar con la autorización del Órgano Contralor respecto de la terna o nómina de previo a realizar el nombramiento respectivo.

Por otra parte, tratándose de decisiones que la Administración pretenda adoptar actualmente respecto de la relación de servicio de la persona auditora interna —particularmente aquellas de naturaleza sancionatoria<sup>7</sup>, como la suspensión o destitución—, dichas actuaciones deben ajustarse al régimen jurídico vigente, el cual -según se indicó supra- exige la existencia de justa causa, la observancia del debido proceso y la obtención del dictamen previo favorable de la Contraloría General de la República.

Obsérvese que la garantía de inamovilidad dispuesta por el numeral 15 de la LOCGR, se encuentra regulada de forma previa a la emisión de la LGCI y que tanto esta ley como la norma 4.1 de los Lineamientos bajo mención -emitidos de forma posterior-, regulan y desarrollan la obligatoriedad de que una eventual conclusión de la relación de servicio se de en las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

En consecuencia, la fecha del nombramiento no excluye la aplicación de dicho régimen a las actuaciones actuales, de modo que cualquier valoración sobre situaciones que incidan en la relación de servicio entre las personas auditoras y/o subauditoras internas es un ejercicio que corresponde realizar a la Administración, considerando lo hasta aquí señalado así como del grado de la eventual irregularidad, ponderando lo correspondiente a si resulta o no corregible o convalidable todo de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable<sup>8</sup>.

#### **IV. CONCLUSIONES**

De conformidad con lo expuesto, los colegios profesionales, en su condición de entes públicos no estatales y aun en aquellos casos en que no administren directamente fondos públicos, se encuentran sujetos a las disposiciones legales y técnicas que regulan la organización, funcionamiento y régimen jurídico de la auditoría interna, en particular los Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR.

Por tanto, son de acatamiento obligatorio las regulaciones sobre los procesos de nombramiento, organización y funcionamiento de la auditoría interna, así como las actuaciones que requieren su conocimiento o intervención.

<sup>7</sup> Contraloría General de la República, oficio n.º [DJ-0465](#) del 06 de marzo de 2026.

<sup>8</sup> Para mayor abundamiento en cuanto al proceder ante la existencia de vicios que constituyan nulidades relativas y sus vías de saneamiento, se referencia al criterio vertido en oficio n.º [DFOE-PG-0517](#) del 26 de agosto de 2017, por el Órgano Contralor.

DFOE-GOB-0154  
DFOE-CAP-0532

6

13 de abril, 2026

En cuanto a la circunstancia de que la persona auditora interna haya sido nombrada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Control Interno no excluye, por sí sola, la aplicación del régimen jurídico vigente a las decisiones que actualmente adopte la Administración respecto de esa relación de servicio, las cuales deberán ajustarse a las disposiciones legales y técnicas aplicables.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr)

Atentamente,

Falon Stephany Arias Calero  
**Gerente de Área**

Humberto Perera Fonseca  
**Gerente de Área**

Laura Prado Zúñiga  
**Fiscalizadora Asociada**

Natalia Romero López  
**Asistente Técnica**

 **Firmado digitalmente**  
Valide las firmas digitales

LPZ/NRL/msb  
Ce: Hansel Arias Ramírez, Gerente Asociado de la División Jurídica  
NI: 4085 (2026)  
G: 2026001421-2